REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 009

Del 03 de junio de 2022

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que adicionalmente el citado Decreto asignó a Parques Nacionales Naturales de Colombia, las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto 3570 de 2011 como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias.

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

La Reserva Nacional Natural Nukak tiene una extensión total de 875.650,56 Ha. Esta área protegida fue declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 122 del 21 de septiembre de 1989, expedida por el Ministerio de Agricultura, aprobatoria del Acuerdo 0047 de la misma fecha, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente – INDEREN.

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

Son objetivos de conservación de la Reserva Nacional Natural Nukak:

1 Conservar ecosistemas propios del Refugio Pleistocénico Imeri — Alto Vaupés, ubicados en una zona de rápida transición ambiental y afta heterogeneidad espacial (transición entre las selvas de la Amazonia y/as sabanas de la Orinoqula) en particular aquellos de las colinas, serranias, mesas y afloramientos rocosos, remanentes del Escudo Guyanés, que por sus particularidades ecosistémicas y condición de aislamiento relativo condicionan posibles altos índices de endemísmos, y garantizan el hábitat de especies amenazadas.;

2. Proteger las características del territorio, en particular la integridad de aquellos lugares y dinámicas ecosistémicas que soportan el desarrollo de la cultura material e inmaterial de ¡os pueblos indígenas Nukak, Puinave, Curripaco, entre otros.

Que en tal virtud, la Reserva Nacional Natural Nukak contribuye a mantener los componentes físicos y bióticos de la región que son el resultado de procesos evolutivos, biogeográficos y ecológicos, los cuales involucran áreas del Escudo Guyanés, brindando de manera significativa la prestación de servicios ecosistémicos de provisión como es el suministro de agua, recursos medicinales, aprovechados en su mayoría por las comunidades indígenas locales, de regulación, como la moderación en movimientos en masa, o en eventos extremos por precipitaciones o inundaciones, así corno el almacenamiento de carbono, todos ellos, fundamentales para la perpetuación de otros servicios, como el mantenimiento de los ciclos de vida y de la diversidad genética.

Que el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto-ley 2811 de 1974, señala que las actividades permitidas en las áreas integrantes del Sistema de Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009 señalan que las medidas preventivas tienen como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; también que estas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el Artículo 36 de la misma Ley señala las medidas preventivas, también, que se impondrán mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción:

"-Amonestación escrita.

-Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

-Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

-Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos."

Que el Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 señala sobre la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventivos que:

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

"Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que este mismo artículo menciona que cuando los elementos representen peligro para la salud vegetal o animal, la autoridad ambiental podrá procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración, en los siguientes términos*:*

"Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente".

Que, en el mismo sentido, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 señala sobre la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad que:

"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

HECHOS

Que, como parte del seguimiento y monitoreo de los procesos de deforestación en el área protegida, se evidencian las siguientes presiones por sectores así:

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

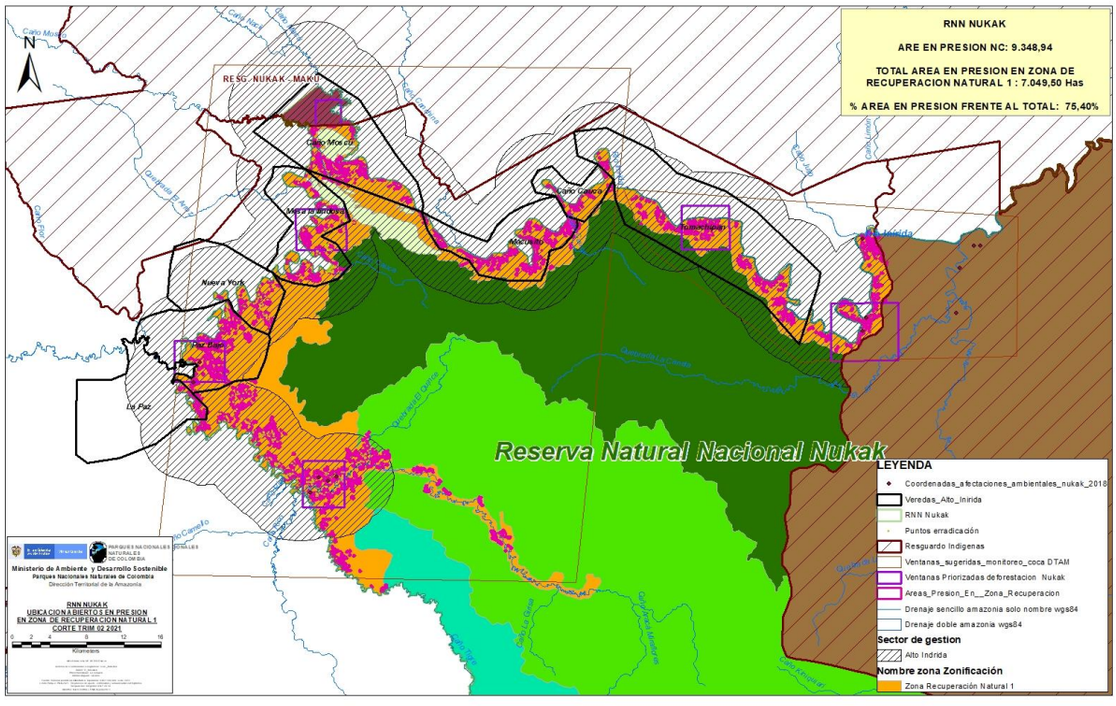

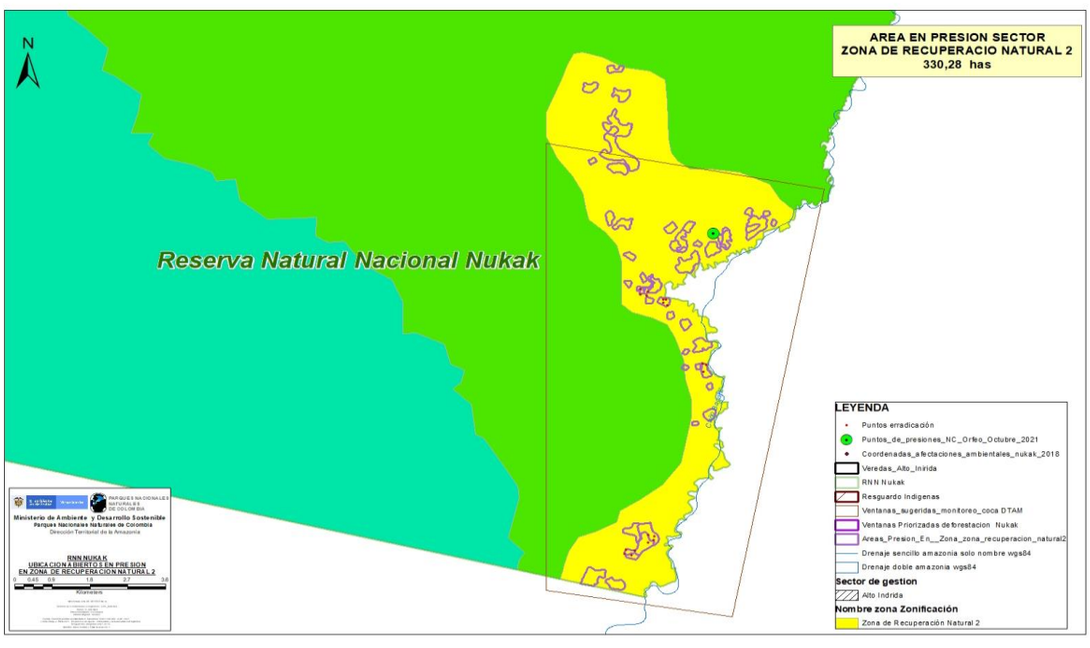

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

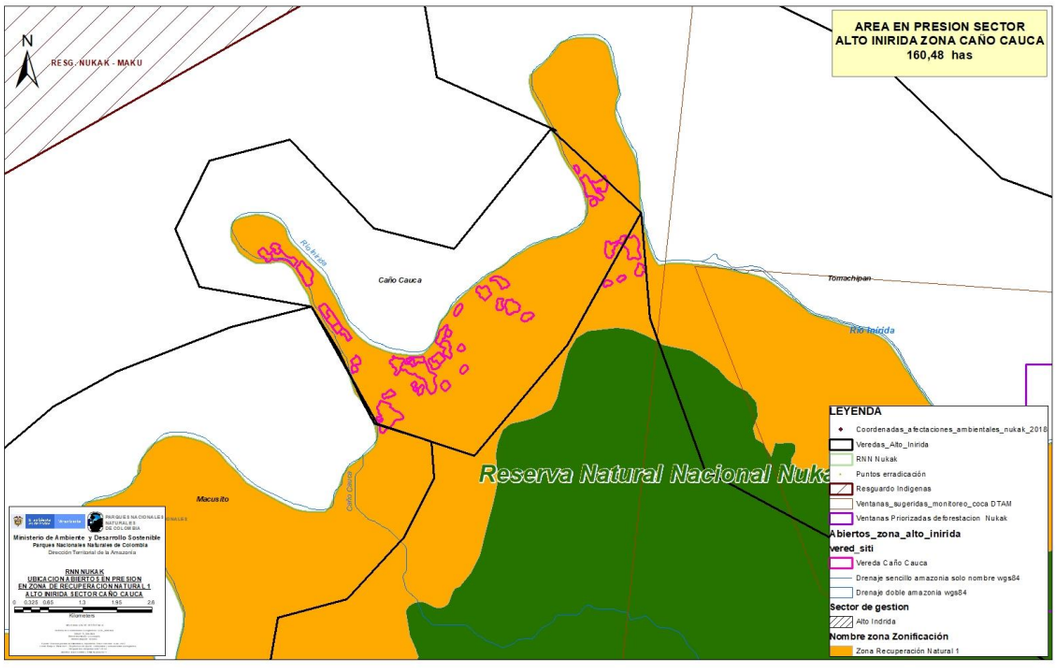

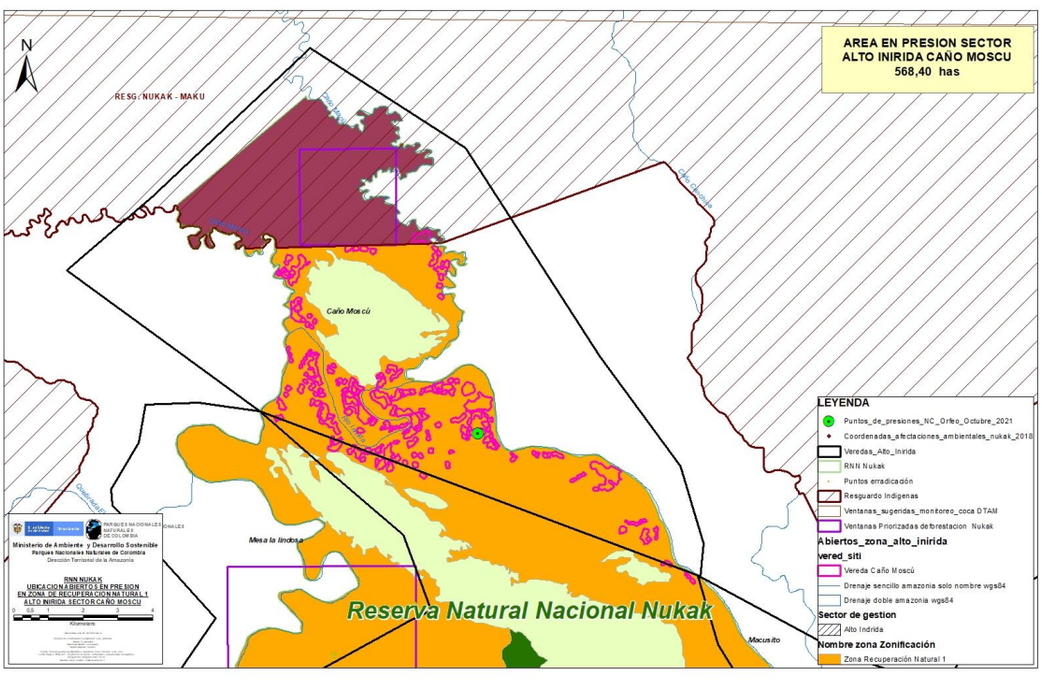

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

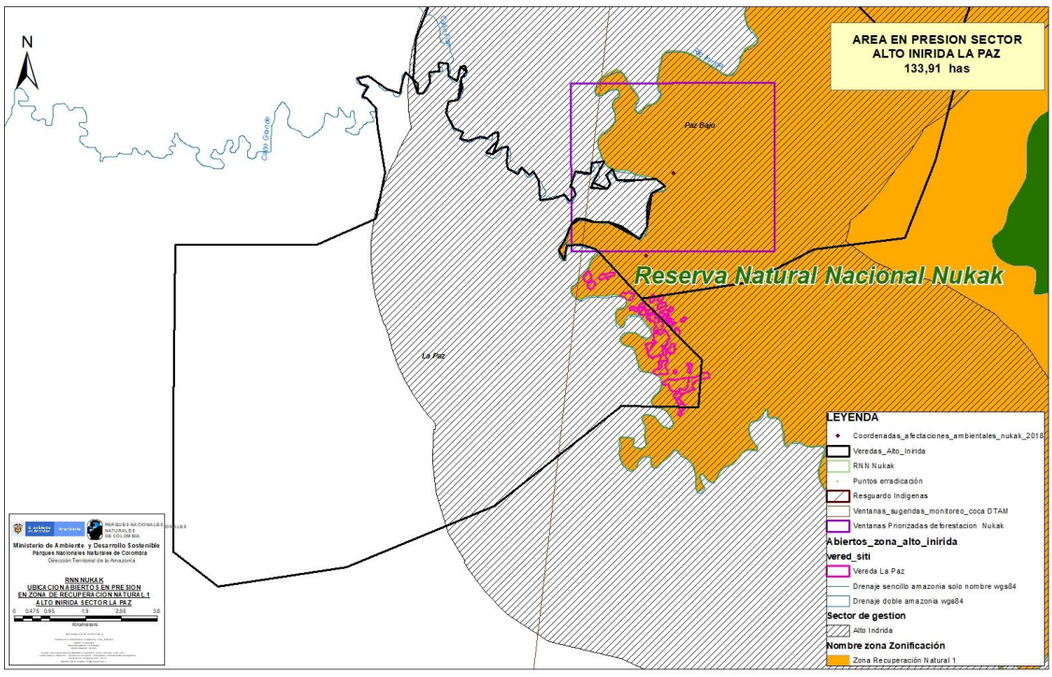

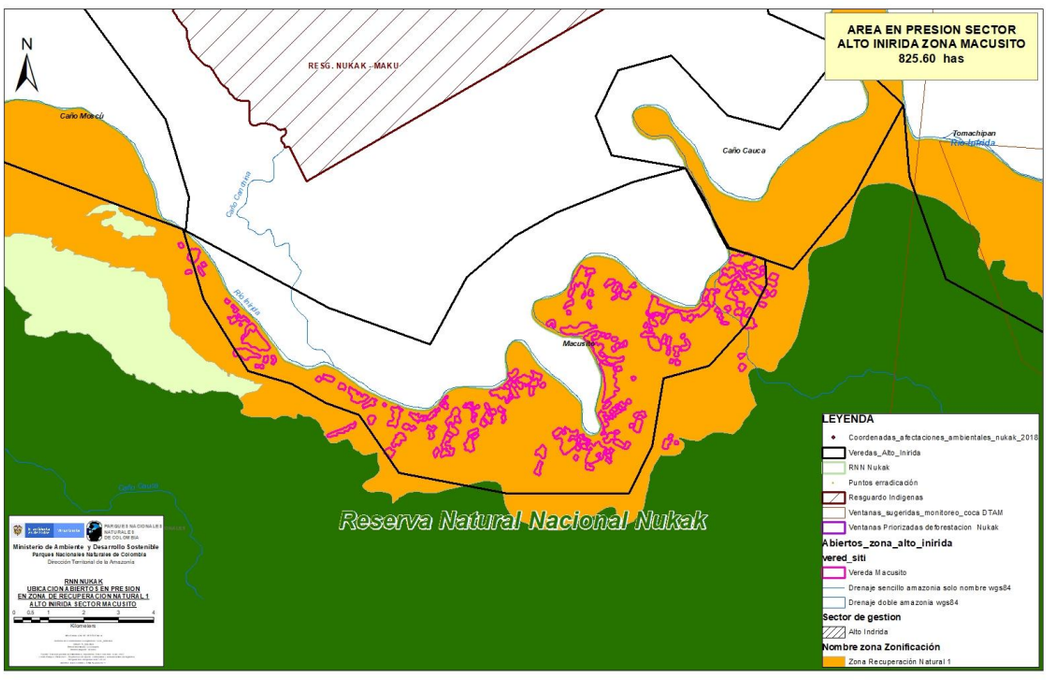

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

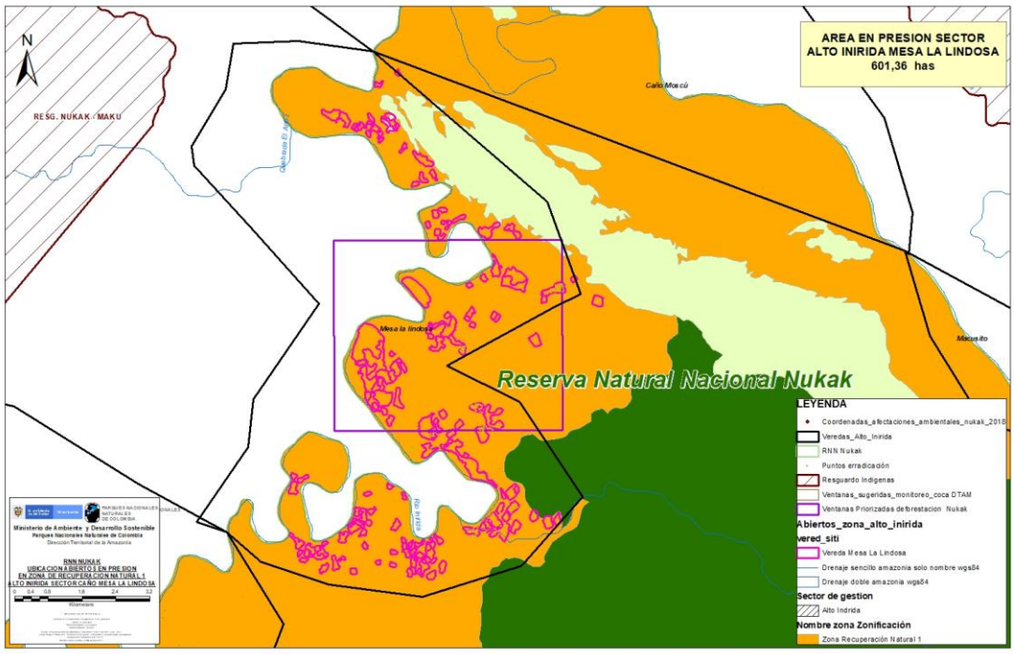

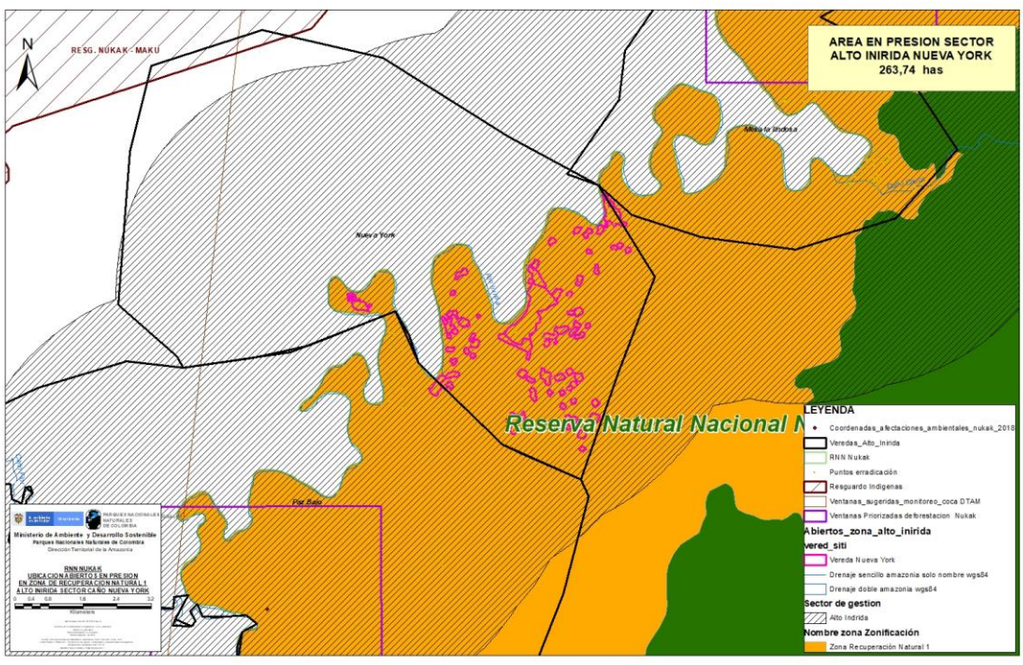

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

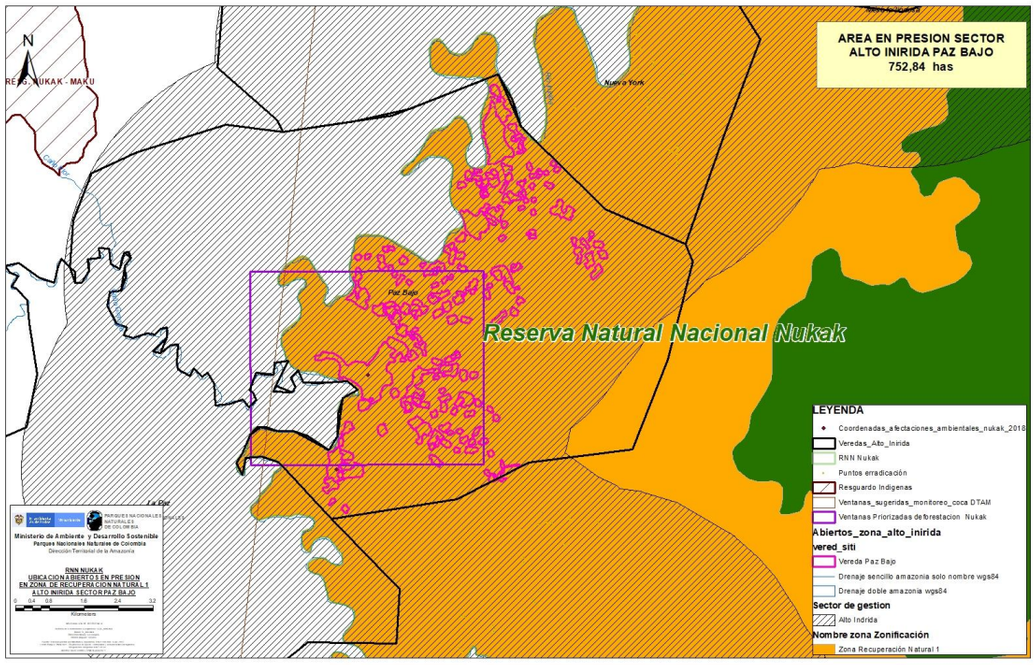

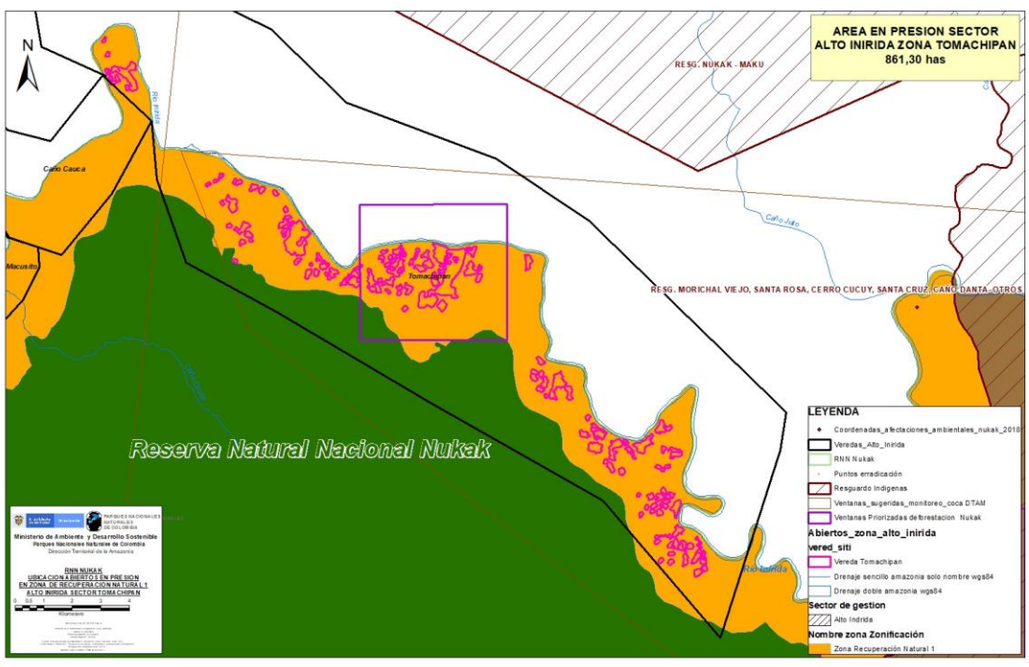

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

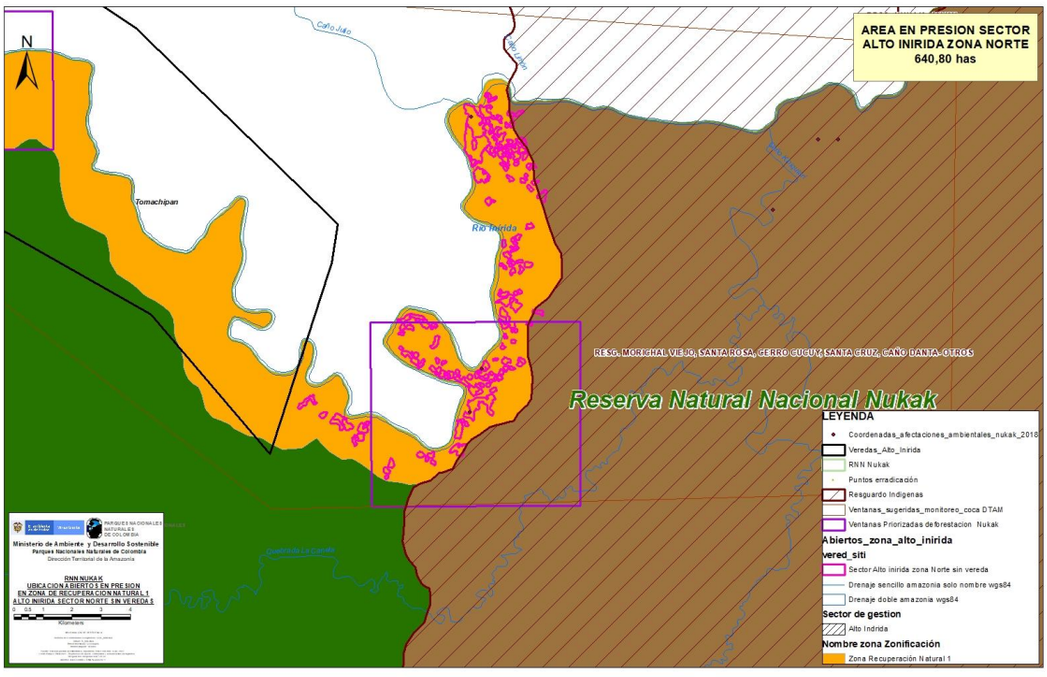

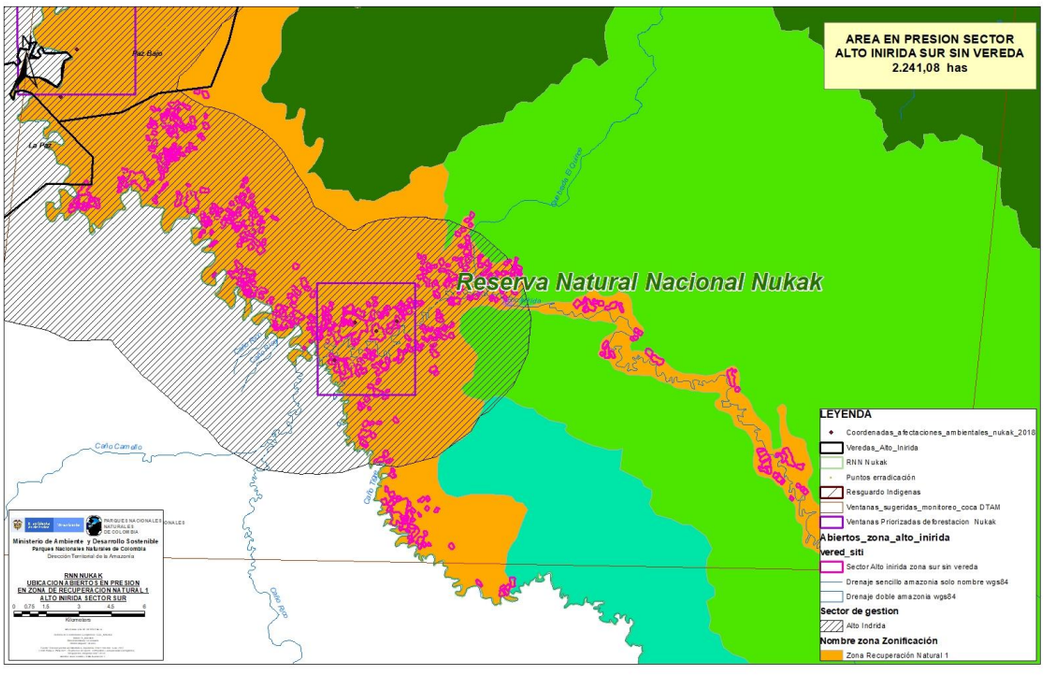

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Normas presuntamente infringidas de conformidad con el Decreto 1076 de 2015

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

(…)

Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 5. Realizar cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al libre.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando a Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(…)"

Normas presuntamente infringidas de conformidad con la **Ley 2111 del 29 de julio de 2021** *"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" entre otros dispone:*

"DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE -

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la m"itad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar."

Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.

2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

Artículo 330A. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.

2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.

Parágrafo 2 • Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitpd cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

Normas presuntamente infringidas de conformidad con la Ley 1801 de 2016 Código de Policía y Convivencia.

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

"(…)

Artículo 97. Aplicación de medidas preventivas. Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 101. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:

5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los **parques nacionales** o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque. (Negrilla fuera texto original)

ARTÍCULO 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente."

Que el Artículo sexto de la Ley 489 de 1998 señala que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales; y en consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables- expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 hace referencia en su artículo 307, a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 103 dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: "Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional…..".

Que el en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señala que las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la Ley 1333 de 2009 Artículo 2°. Facultad a prevención. (…); la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. (Negrilla subrayado fuera texto original)

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

Que la citada ley, igualmente en su artículo 62 dispone el apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

Que se hace necesario imponen las medidas preventivas de: (i) Suspensión de obra, proyecto o actividad y (ii) Decomiso y aprehensión preventivos, teniendo en cuenta que cualquier actividad prohibida que se adelante en el área protegida puede ocasionar daños graves, irreversibles e irreparables e los ecosistemas allí presentes.

Que se solicitará a las Fuerzas Armadas de Colombia que dentro del marco de sus funciones y competencias brinden apoyo con el fin de intervenir las actividades antrópicas y prohibidas que se estén realizando en los puntos estudiados mediante la aplicación de las medidas preventivas consistentes en: cesar la ejecución de las actividades que estén derivando daño a los recursos naturales; y el decomiso y la aprehensión de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental; y proceder de inmediato a su inutilización, y destrucción cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal de conformidad con el artículo 51 de la ley 1333 de 2009

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, contra Indeterminados; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto en los siguientes sectores de la Reserva Nacional Natural Nukak.

vereda/sitio	Suma de AREA_HA	%
Sector Alto inirida zona Norte sin vereda	640,80	9,1%
Sector Alto inirida zona sur sin vereda	2.241,08	31,8%
Vereda Caño Cauca	160,48	2,3%
Vereda Caño Moscú	568,40	1,9%
Vereda La Paz	133,91	11,7%
Vereda Macusito	825,60	8,5%
Vereda Mesa La Lindosa	601,36	3,7%
Vereda Nueva York	263,74	10,7%
Vereda Paz Bajo	752,84	12,2%
Vereda Tomachipan	861,30	8,1%
Suma total	**7.049,50**	100,0%

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a la jefatura del Área Protegida RNN Nukak se elabore Informe Técnico Inicial Para Proceso Sancionatorio en el formato (AAMB_FO_43_Informe técnico inicial para procesos sancionatorios_V4) adoptado por la entidad.

ARTICULO TERCERO: Enviar la presente actuación a la Oficina Asesora Jurídica; a la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y al Área Protegida RNN NUKAK para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Oficiar a las Fuerzas Armadas de Colombia solicitando la ejecución de la Medida Preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental Judicial y Agraria; a la Fiscalía General de la Nación para lo de su conocimiento y competencia de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 y el artículo 21 de la ley 1333 de 2009 respectivamente.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, a los 03 días de junio de 2022

Robinson Galindo .T.

ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL AMAZONÍA (E)
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Juan Carlos Munar Abogado misional DTAM

Nancy Rivera: Profesional 18